

DIRECTRIZ DGA-DGT-001-2017

San José, 2 de mayo del 2017

**Señores (as)
Agentes Aduaneros,
Auxiliares de la Función Pública Aduanera,
Sistema Aduanero Nacional
Presente**

Asunto: Recordatorio cumplimiento de las obligaciones básicas y específicas de los agentes aduaneros como Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

Estimados señores:

La Dirección de Gestión Técnica, con aprobación del Director General, emite la Directriz denominada **“Recordatorio cumplimiento de las obligaciones básicas y específicas de los agentes aduaneros como Auxiliares de la Función Pública Aduanera”**, con fundamento en las potestades otorgadas en los artículos 6 y 7 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003; artículos 3 y 4 del Reglamento al Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Decreto Ejecutivo N° 31536-COMEX del 24 de noviembre del 2003; artículos 9, 11 y 12 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas; artículos 6 y 7 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H del 14 de junio de 1996 y sus reformas y modificaciones; Resolución DGA-203-2005, de fecha 22 de junio del 2005, publicado en el Alcance N° 43 a La Gaceta N° 143 del 26 de julio del 2005

**Wilson Gerardo Céspedes Sibaja
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**



cc: Gerentes de las Aduanas
Archivo-Consecutivo.

Elaborado por: María Elena Soto Ramirez Departamento de Procesos Aduaneros Dirección de Gestión Técnica	Revisado y aprobado por: Roberto Acuña Baldizón, Jefe Departamento de Procesos Aduaneros Dirección de Gestión Técnica	Revisado y Aprobado por: Yonder Avarado Zuñiga Director Dirección de Gestión Técnica

INTRODUCCION

Como parte importante de la labor de la Dirección General de Aduanas, está la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras previstas en la Ley General de Aduanas y demás disposiciones; en razón de dicha función, se ha considerado conveniente hacer un recordatorio a los agentes aduaneros, del debido cumplimiento de las obligaciones básicas y específicas que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento, así como de los diferentes procedimientos emitidos en materia aduanera, en razón de su condición de auxiliares de la función pública aduanera.

Lo anterior, en virtud de que se ha determinado, que algunos agentes aduaneros incumplen con la presentación de los documentos originales al momento del proceso de la revisión documental y verificación física de las mercancías, siendo que se presentan con copias de los mismos y no los originales como ha sido debidamente instruido mediante los procedimientos emitidos y oficializados por la Dirección General de Aduanas y publicados en el Diario Oficial La Gaceta. Por otra parte, también se da el caso de que no se presentan a la revisión por no contar con dichos documentos en original, o porque alegan no tener suficiente personal, lo que trae como consecuencia que no se pueda cumplir el plazo previsto en la normativa para finiquitar el proceso de revisión como en derecho corresponde.

Es por ello que con la finalidad de recordar a los agentes aduaneros el cumplimiento de las normas y procedimientos que regulan la materia aduanera, en su calidad de auxiliares de la función pública aduanera, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera, se procede a emitir la presente directriz.

I. OBJETIVO

La presente directriz tiene como objetivo el hacer un recordatorio a los agentes aduaneros del debido cumplimiento de las obligaciones básicas y específicas contempladas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, así como de los procedimientos emitidos en materia aduanera, en razón de su condición de Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

II. RESPONSABLES

El cumplimiento de la presente directriz les corresponde a los agentes aduaneros, en razón de su condición de Auxiliares de la Función Pública Aduanera del Sistema Aduanero Nacional.

III. FUNDAMENTO LEGAL

1. Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003.
2. Reglamento al Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Decreto Ejecutivo N° 31536-COMEX del 24 de noviembre del 2003.
3. Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 212 del 8 de noviembre de 1995 y sus reformas.
4. Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance N° 37 del Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996, "Reglamento a la Ley General de Aduanas" y sus reformas y modificaciones.
5. Resolución DGA-203-2005, de fecha 22 de junio del 2005, publicado en el Alcance N° 43 a La Gaceta N° 143 del 26 de julio del 2005.

IV. VIGENCIA

Rige a partir de su comunicación.

RECORDATORIO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS Y ESPECÍFICAS DE LOS AGENTES ADUANEROS COMO AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

- 1.) La Ley General de Aduanas, en el artículo 30 incisos d) y h) establece que son obligaciones básicas de los auxiliares de la función pública aduanera, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Obligaciones

Son obligaciones básicas de los auxiliares:

(...)

d) Efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.

(...)

h) Cumplir con las demás obligaciones que les fijan esta ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera, mediante resolución administrativa o convenio.

(...)“

- 2.) El Reglamento a la Ley General de Aduanas en el artículo 115, en lo que respecta a la documentación que debe sustentar la declaración única aduanera, dispone lo siguiente:

“Artículo 115.-Respaldo de información que debe conservar el agente aduanero. El agente aduanero deberá conservar bajo su responsabilidad y bajo su custodia directa o por medio de terceros, un respaldo del archivo de la declaración aduanera transmitida electrónicamente y los siguientes documentos:

a. Autorizaciones, licencias, permisos y otros documentos exigibles en las regulaciones no arancelarias y notas de exención, salvo que las entidades que los emitan únicamente los transmitan electrónicamente para efectos aduaneros, en cuyo caso el agente aduanero conservará su respaldo como parte de la declaración aduanera.

b. Factura comercial original.

c. Conocimiento de embarque.

d. Documento impreso de la declaración del valor en aduanas de las mercancías debidamente firmada por el importador de conformidad con las normas que regulan esa declaración.

Cuando distintos agentes aduaneros realicen despachos parciales, los agentes aduaneros que tramiten las declaraciones posteriores deberán verificar la existencia de los documentos originales que sustentaron la primera declaración y conservar copia certificada por notario público para respaldar su actuación.

(Así reformado por el artículo 33 del decreto ejecutivo N° 32456 del 29 de junio del 2005, "Implementan nuevo Sistema de Información para el Control Aduanero TIC@, en el Servicio Nacional de Aduana") "

- 3.) En concordancia con la normas citadas, el Manual de Procedimientos Aduaneros, oficializado mediante resolución DGA-203-2005 de fecha 22 de junio del 2005, publicado en el Alcance N° 43 a La Gaceta N° 143 del 26 de julio del 2005, en el Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal, en lo que interesa dispone lo siguiente:

"Capítulo II - Procedimiento Común

Sección VII. De la Revisión Documental y el Reconocimiento Físico

A.- Actuaciones de la Aduana

1º) En caso de que la aplicación informática hubiera indicado control documental y físico, se pondrá a disposición del funcionario asignado la declaración objeto de este tipo de revisión, la documentación original que sustenta el DUA, las imágenes digitalizadas enviadas a la aplicación informática, y cualquier otra información disponible y cuando corresponda, la gestión de riesgo apoyará la orientación de los aspectos a revisar. Los números de DUA asignados podrán ser consultados por el funcionario aduanero en la página WEB de la DGA.

(...)

5º) El funcionario designado iniciará el proceso de reconocimiento físico realizando la revisión documental basada en los documentos digitalizados y los físicos originales que el declarante le ha aportado, de acuerdo con lo descrito en el apartado de Revisión Documental anterior, además de las siguientes actuaciones:

(...)"

B.- Actuaciones del Declarante

1º) El declarante entregará al funcionario aduanero designado para realizar el reconocimiento físico de las mercancías, los documentos físicos originales, que fueron declarados como respaldo del DUA de importación definitiva.

(...)"

- 4.) De conformidad con las normas y procedimientos citados, los agentes aduaneros están en la obligación de cumplir, entre otros, con lo siguiente:
- Contar con los documentos originales que sustentan la declaración única aduanera, según el régimen de que se trate, al momento de su elaboración y transmisión.
 - Presentarse a la revisión documental y verificación física con los documentos originales que sustentan la declaración única aduanera, no siendo procedente la presentación de copias o fotocopias de los mismos.

En caso de que por fuerza mayor no puedan presentar al momento de la revisión alguno de los documentos originales, en su defecto deberán presentar copia certificada por notario público del documento que corresponda.

- 5.) Por otra parte, el artículo 35 inciso a) de la Ley General de Aduanas establece como obligaciones específicas las siguientes:

“ARTICULO 35.- Obligaciones específicas

Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I de este Título, son obligaciones específicas de los agentes aduaneros:

a) Actuar personalmente en las actividades propias de su función y representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero.

(...)”

- 6.) El artículo 246 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece lo siguiente:

“Artículo 246 bis.-Plazo de la verificación inmediata y levante con garantía. Cuando en aplicación de los criterios de selectividad y aleatoriedad, corresponda realizar la verificación inmediata de lo declarado, ésta se iniciará una vez determinada su realización por el sistema de información y finalizará tan pronto como sea posible.

Si la verificación inmediata no puede finalizar dentro de los siguientes dos días hábiles contados a partir de la fecha de registro de la declaración aduanera, el gerente de la aduana de despacho podrá ordenar, en forma motivada, una única prórroga por un plazo de dos días hábiles.

La autoridad aduanera procederá de oficio con la verificación y la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera con base en la información disponible, de conformidad con el artículo 58 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones o denuncias que correspondan contra los auxiliares responsables y el declarante, cuando el proceso de verificación inmediata no pueda realizarse en esos plazos porque los interesados:

- a. *Requeridos por la aduana no presentan los documentos que sustentaron la transmisión electrónica de la declaración,*
- b. *No presentan otra información que se solicite al declarante o agente aduanero o,*
- c. *No se le han brindado al funcionario aduanero las facilidades o cumplido las medidas técnicas para realizar el reconocimiento físico de las mercancías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

La autoridad aduanera podrá autorizar el levante con garantía a solicitud del declarante, de acuerdo con las reglas estipuladas por el artículo 93 bis de la Ley. Para esos efectos, la autoridad aduanera efectuará una determinación provisional de la obligación tributaria aduanera.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 31667 de 5 de marzo de 2004)"

- 7.) En el mismo sentido, el Manual de Procedimientos Aduaneros de previa cita, dispone en el Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal, lo que se transcribe a continuación:

*"Capítulo II - Procedimiento Común
Sección VII. De la Revisión Documental y el Reconocimiento Físico
B.- Actuaciones de la Aduana*

(...)

3º) El funcionario asignado para realizar la revisión documental y reconocimiento físico dispondrá de un plazo máximo de dos días hábiles desde la fecha de aceptación del DUA para finiquitar su actuación. En casos excepcionales y debidamente justificados podrá coordinar con la jefatura inmediata a efectos de que el Gerente de la aduana autorice en la aplicación informática una prórroga, la que no podrá exceder de dos días hábiles adicionales.

(...)"

- 8.) Conforme a las normas transcritas y procedimiento citados, los agentes aduaneros están en el deber de presentarse en tiempo cuando el sistema decreta la revisión documental y verificación física, a efectos de entregar los documentos originales que sustentan la declaración única aduanera al funcionario responsable de la revisión, y así no causar atrasos en el proceso, que provoque el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 246 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por causas no atribuibles a la administración.

Lo anterior, siempre y cuando no exista un impedimento de caso fortuito o fuerza mayor, que le impida al agente aduanero cumplir en tiempo con su deber, en cuyo caso deberá presentarse a la Aduana que corresponda y justificar lo pertinente, a efectos de que dicha aduana proceda como en derecho corresponde.